



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00462-00
PROCESO: FUERO SINDICAL PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: SOCIEDAD CERAMICA ITALIA S.A.
DEMANDADO: JULIO SANCHEZ GODOY Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda de fuero sindical radicada bajo el No. 2018 – 00462, informando que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado señor **JULIO SANCHEZ GODOY**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se remitió por correo electrónico notificación de dicha admisión al señor CARLOS CARDENAS, representante legal del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN, SU PROCESO Y DISTRIBUCIÓN - SINTRACOPRODIS SECCIONAL CÚCUTA**, existiendo en el expediente constancia de recibido de dicho correo el día 27 de noviembre de 2020. En consecuencia se encuentra pendiente de programar la audiencia especial que señala el artículo 114 del C.P.L. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 9:00 a.m., del día nueve (09) de diciembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia especial de que trata el artículo 114 del C.P.L, fecha en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN N°: 54-001-003-05-2009-00198
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
EJECUTANTE: YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO Y OTROS
EJECUTADOS: CARBONES CATATUMBO LTDA. Y OTROS

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre la reliquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la parte ejecutada y la respectiva objeción que formularon la parte ejecutante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte ejecutada el día 09 de noviembre de 2020, presentó escrito presentando la actualización de la liquidación del crédito, indicando que con el auto del 06 de mayo de 2019, se fijó el crédito en la suma de \$54.822.660, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2013 al 30 de abril de 2019, por valor de \$54.822.660 y costas de segunda instancia por valor de \$900.000, de tal forma que únicamente se requería actualizar las mesadas pensionales causadas entre el 01 de mayo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive por un valor de \$20.570.402. igualmente, allegó constancia de consignación de la suma de \$20.570.402 e informó que a órdenes del Despacho, ya se habían consignado la suma total de \$78.274.774 pesos, para el pago total de la obligación, por lo que solicitó la terminación del proceso por pago.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal formuló objeción a la actualización del crédito referenciada, con fundamento en lo siguiente:

- Según lo comprende de los párrafos 2° y 3° de la página 1° del escrito que contiene la liquidación presentada por el ejecutado que acepta lo debido por concepto de mesadas pensionales y costas procesales liquidadas y aprobadas a su cargo y a favor del demandante hasta el 30 de abril de 2019, conforme lo resuelto en el proveído del 06 de mayo de 2019, en cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MILSETECIENTOS SESENTA PESOS (\$55.722.760.00)M/CTE., más la prestación vitalicia causada desde ésta última fecha al 30 de Diciembre de 2020 en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$20.570.402.00)M/CTE., para un total adeudado de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$76.293.162.00)M/CTE.
- Se configura una falta de pago de las sumas adeudadas por los ejecutados por concepto de mesadas pensionales y costas procesales comprendidas en la liquidación del crédito aprobada por el juzgado mediante auto del 6 de mayo de 2019 y las causadas desde ese mes a la fecha para ordenar la terminación del proceso.
- El ejecutado pretende se declare cancelada la obligación adeudada por la suma total de \$76.293.162.00 M/CTE., con base en las consignaciones que por valor total de \$78.274.774.00M/CTE., realizó a órdenes del Juzgado y el proceso durante los años 2013 y 2014 para pagar el valor de las condenas impuestas a su cargo y liquidadas para esas fechas, correspondientes a prestaciones sociales indexadas y mesadas pensionales causadas hasta el 30 de Septiembre de 2013 en cuantía de \$10.211.943.00M/CTE., servicios médicos e indemnización moratoria en suma de \$46.307.581.00M/CTE y costas procesales de primera y segunda instancia, tanto en el declarativo como en el ejecutivo impropio, por valor de \$21.755.250.00M/CTE., por un total de \$78.274.774.00M/CTE., conforme lo resuelto en proveídos del 9 de Diciembre de 2014 emanado de ese juzgado y del 11 de Agosto de 2015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

- Por consiguiente, revisado el plenario sin mayor esfuerzo se concluye, salvo mejor o distinto criterio, que el ejecutado de manera manifiestamente improcedente petiona la terminación del proceso, previa aprobación de la liquidación adicional del crédito presentada, sin acreditar el pago del importe de las obligaciones adeudadas como lo exige el canon 461 del Código General del Proceso cuya aplicación reclama.
- Con fundamento en lo anterior, presentó la liquidación alternativa del estado de la obligación debida a la fecha de presentación de este memorial la última liquidación del crédito practicada dentro del proceso fue la aprobada por el juzgado mediante proveído fechado mayo 6 de 2019, la cual resumió así:
 - Mesadas pensionales causadas desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de abril de 2019 _____ \$54.822.660.00.
 - Costas de segunda instancia _____ \$900.000.00
 - Total crédito _____ \$55.722.760.00

Actualización de liquidación:

- Mesadas pensionales causadas desde el 1 de octubre de 2013 hasta el 30 de abril de 2019 _____ \$54.822.660.00.
- Mesadas pensionales causadas desde el 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2019 incluidas mesadas adicionales a razón del salario mínimo legal mensual vigente por \$828.116.00 M/CTE _____ \$8.281.160.00.
- Mesadas pensionales causadas desde el 1 de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 2020, incluidas mesadas adicionales a razón del salario mínimo legal mensual vigente por \$877.803.00 M/CTE. ___ \$12.289.242.00.
- Costas de Segunda Instancia _____ \$900.000.00
- **Total Crédito** _____ **\$76.293.062.00**
- Igualmente, incluyó los intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales debidas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total conforme lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por ser una obligación legal a cargo de quien debe la prestación y sobre la cual no se puede aplicar el principio de la ejecutoria de la decisión que negó su reconocimiento.
- Según se puede evidenciar rápidamente de lo anotado, las críticas realizadas al acto liquidatorio presentado por la parte ejecutada se comprimen a dos aspectos puntuales: 1°. Con la manifestación de encontrarse ya cancelada la obligación pretendida y, en base a esta afirmación solicitar la terminación del proceso por pago; 2°. La omisión de incluir el reconocimiento y pago de intereses sobre las mesadas pensionales causadas y debidas, aspectos que si bien en principio no parecieran constituir motivo de objeción, pero que, hilando más delgado estima que sí por guardar directa relación con el estado actual de la cuenta, es decir, si esta se debe o no y que conceptos de la misma.
- En lo que respecta al reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas y no pagadas por los demandados, sostiene la tesis jurídica de su procedencia cuando de mora en el pago de mesadas pensionales por pensión de invalidez por riesgos laborales a cargo del empleador se trata, en razón a su desatención de la obligación de afiliación al trabajador al Sistema General de Seguridad Social en cualesquiera de los subsistemas que lo conforman, pensiones, salud y riesgos laborales, pues esta debe ser asumida directamente por él cuando como consecuencia del incumplimiento de esta obligación, el trabajador sufre una contingencia que aquel no está llamado a cubrir por su desafiliación, predicándose de este tal calidad para todos los efectos derivados del sistema, procediendo entonces su reconocimiento.

Una vez examinadas las posiciones procesales de las partes en lo que se refiere a la actualización del crédito, el Despacho considera pertinente inaprobar la liquidación presentada por la parte ejecutada, y consecuentemente, admitir parcialmente la objeción formulada por la parte ejecutante, por las razones que a continuación se expresan:

- a. Mediante sentencia del 30 de junio de 2010¹, se declaró que entre el demandante **YURGEN ANTONIO AMADO LOZANO** y la sociedad CARBONES CATATUMBO LTDA., existió un contrato de trabajo desde el 7 de enero de 2008 al 7 de enero de 2009; Y como consecuencia de ello, condenó a esta y solidariamente a JESÚS HEMEL MARTÍNEZ, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ÁRBELAEZ, a reconocerle y pagarle a éste lo siguiente:
- Prestaciones sociales por la suma de \$1.834.000, ajustada al IPC desde el 08 de enero de 2009 hasta que se efectúe el pago.
 - Sanción moratoria en razón de \$23.333 diarios desde el 08 de enero de 2009 hasta cuando se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales adeudadas.
 - Pensión de invalidez desde el 08 de enero de 2009, en razón de un salario mínimo legal mensual vigente.
 - Garantizar el cubrimiento de la totalidad de prestaciones asistenciales originadas por las lesiones sufridas en el accidente de trabajo de que tratan el artículo 5° del Decreto 1295 de 1994.
 - Servicios médicos asistenciales prestados por el Hospital Universitario Erasmo Meoz por la suma de \$7.341.471.
- b. Conforme se advierte la condena que fue objeto de ejecución no únicamente incluyó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sino el pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria y gastos médicos asistenciales, por lo que toda suma de dinero que haya sido consignada por los ejecutados dentro del proceso, no únicamente debía destinarse al pago de las mesadas pensionales sino al cubrimiento de las demás acreencias laborales y prestacionales reconocidas en la sentencia.
- c. Precisamente, tal como se señala en el escrito de actualización del crédito presentado por la parte ejecutante las sumas de dinero consignadas fueron destinadas a lo siguiente:

- El día 26 de agosto de 2013, radicó comprobante de consignación de depósitos judiciales por la suma de \$10.211.943, que comprendían la suma de \$2.074.850 por concepto de prestaciones sociales indexadas, y la suma de \$8.137.093, por concepto de mesadas pensionales causadas desde julio de 2012 a agosto de 2013, conforme se puede constatar a folios 625 a 627.
- El 11 de septiembre de 2013, presentó el comprobante de pago del depósito judicial por valor de \$46.307.581, discriminados en la suma de \$7.341.471, por concepto de servicios médicos y la suma de \$38.966.110, por concepto de indemnización moratoria, según lo acredita el depósito judicial N° 1568199902 de 10 de septiembre de 2013, que obra a folios 629 a 630 del expediente.
- Consignación de depósito judicial por la suma de \$21.755.250, correspondientes a las costas del proceso ordinario por valor de \$9.675.712 y las costas del proceso ejecutivo en cuantía de \$21.755.240 (fol. 808 a 811).

- d. Por esta circunstancia, en el auto anterior, se dejó constancia que:

“...para efectos de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito y examinar las procedencia de las objeciones formuladas, debe decirse que con la providencia del 11 de agosto de 2015, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, quedó definido lo siguiente:

- a. Las agencias en derecho en el proceso ordinario, equivalían a \$9.675.712.
- b. Las costas del proceso ejecutivo a la suma de \$12.079.528
- c. Indemnización moratoria del 09 de enero de 2009 al 23 de agosto de 2013, la suma de \$38.777.446, por 1662 días.
- d. La condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales indexadas (\$2.074.850), las mesadas pensionales desde agosto de 2012 a agosto de 2013 (\$8.137.093), los servicios médicos (\$7.341.471) y la indemnización moratoria (\$38.779.446), ya fueron cancelados con los depósitos judiciales consignados.
- e. Se condenó a cada uno de los demandados en costas, por la suma de \$300.000, para un total de \$900.000 pesos y a favor de la parte demandante.

Otro aspecto que debe tenerse en consideración, es que mediante el auto del 24 de enero de 2017, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, admitió la objeción que formularon los demandados en contra de la liquidación de costas de segunda instancia efectuada en esa instancia por la Secretaria, y se determinó que el valor de las mismas

¹¹ Fol. 215 a 229

correspondía a la suma de \$900.000, y no a \$1.800.000 como habían sido indebidamente liquidadas.

De acuerdo a ello, tenemos que el Superior determinó en la providencias referenciadas que ya se le había dado cumplimiento a la sentencia ejecutada en lo que se refiere a lo adeudado por la empresa CARBONES CATATUMBO LTDA. y solidariamente por los señores JESÚS HEMEL MARTÍNEZ, ÁLVARO MARTÍNEZ CELIS y CARLOS ALBERTO LÓPEZ ÁRBELAEZ, por concepto de prestaciones sociales indexadas, las mesadas pensionales desde agosto de 2012 a agosto de 2013, los servicios médicos y la indemnización moratoria; por lo que no es admisible que el apoderado de la parte demandante pretenda incluir en la actualización del crédito presentada la suma de \$442.327 por concepto de indemnización moratoria causada desde el 05 al 23 de agosto de 2013.”

- e. Conforme se advierte, los dineros atrás referenciados se aplicaron a conceptos diferentes a los que hacen parte de la liquidación del crédito del 06 de mayo de 2019, **en lo que se fijó el crédito por las mesadas pensionales causadas desde el 01 de octubre de 2013 hasta el 30 de abril de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por la suma de \$54.822.660, y las costas de segunda instancia equivalentes a \$900.000; para un total de \$55.722.760.**
- f. Así las cosas, no es admisible que la parte ejecutante pretenda que estas obligaciones relativas a mesadas pensionales y costas, se cubran con pagos que ya fueron aplicadas a acreencias laborales distintas que también fueron objeto de ejecución; asistiéndole la razón en este aspecto al apoderado de la parte ejecutante en la objeción presentada y lo que conlleva a su inaprobación.
- g. Por otro lado, respecto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que pretende la parte ejecutante sean incluidos en la liquidación del crédito, ya el Despacho sentó su posición sobre los mismos en la providencia del 06 de mayo de 2019, la que si bien fue apelada por esta, el recurso fue declarado desierto al no suministrarse las expensas necesarias para las copias.

Al respecto, en esa oportunidad se dijo que:

“En lo que se refiere a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que solicita la parte demandante sean incluidos en el crédito, debido a la mora en el pago de las mesadas pensionales, es necesario precisar que el crédito debe tener una correspondencia exacta con el mandamiento de pago, y esencialmente, con el título ejecutivo que es objeto de ejecución, habida consideración que la liquidación del mismo no es más que la concreción de la obligación a cargo de los ejecutados, por lo que en este caso debe sujetarse estrictamente a lo ordenado en la sentencia.

Como consecuencia de ello, es claro que si en la sentencia del 30 de junio de 2010, no se dispuso que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales se causaran a favor del demandante los referidos intereses, no puede pretender la parte demandante que en el proceso ejecutivo se incluyan éstos.

En todo caso, si en gracia de discusión se admitiera que en el curso del proceso ejecutivo, pese a que no fueran incluidos en la sentencia, si se verificara la mora en el pago de las mesadas pensionales inmediatamente se causarían estos, no serían procedentes los mismos, en razón a que ya existe un criterio suficientemente claro en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a que únicamente cobijan a las pensiones que se reconozcan integralmente con la Ley 100 de 1993, lo que no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se trata de la asunción de una pensión de invalidez de origen profesional a cargo del patrono.”

De acuerdo con lo expuesto, la objeción a la actualización del crédito prosperó parcialmente, lo que conlleva a la inaprobación de la liquidación que efectuó la parte ejecutada; y consecuente con ello, a no acceder a la terminación del proceso por pago, debido a que con la suma consignada de \$20.570.402, no se alcanzan a cubrir las obligaciones pensionales que se han causado hasta la fecha.

En igual sentido, tampoco resulta pertinente aprobar la liquidación alternativa formulada por la parte ejecutante, debido a que no se ajusta a la sentencia objeto de ejecución, en la medida que pretende que se incluya el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que no fueron objeto de condena; por lo que respecto a ellos no se libró mandamiento de pago; es decir, que no se tratan de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP., como base de la actualización de la liquidación del crédito se tendrá la fija en el auto del 06 de mayo de 2019, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas pensionales causadas desde el 01 octubre 2013 hasta el 30 abril 2019	\$54.822.660
Costas de segunda instancia	\$900.000
TOTAL CRÉDITO	\$55.722.760

Así mismo, se incluirán las mesadas pensionales causadas desde el **01 de mayo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020**, como lo solicitó la parte ejecutante, que liquidadas con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, arrojan los siguientes valores:

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2019	05	2020	12	\$828.116,00
2019	06	2020	12	\$828.116,00
2019	M13	2020	12	\$828.116,00
2019	07	2020	12	\$828.116,00
2019	08	2020	12	\$828.116,00
2019	09	2020	12	\$828.116,00
2019	10	2020	12	\$828.116,00
2019	11	2020	12	\$828.116,00
2019	12	2020	12	\$828.116,00
2019	M14	2020	12	\$828.116,00
2020	01	2020	12	877803
2020	02	2020	12	\$877.803,00
2020	03	2020	12	\$877.803,00
2020	04	2020	12	\$877.803,00
2020	05	2020	12	\$877.803,00
2020	06	2020	12	\$877.803,00
2020	M13	2020	12	\$877.803,00
2020	07	2020	12	\$877.803,00
2020	08	2020	12	\$877.803,00
2020	09	2020	12	\$877.803,00
2020	10	2020	12	\$877.803,00
2020	11	2020	12	\$877.803,00
2020	12	2020	12	\$877.803,00
2020	M14	2020	12	\$877.803,00
Total Mesadas				
\$20.570.402,00				

De esta manera, la liquidación del crédito actualizada al 30 de diciembre de 2020, es la que adelante se establece:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas pensionales causadas desde el 01 octubre 2013 hasta el 30 abril 2019	\$54.822.660
Mesadas pensionales causadas desde el 01 de mayo 2019 al 30 diciembre 2020	\$20.570.402
Costas de segunda instancia	\$900.000
TOTAL CRÉDITO	\$76.293.162

Igualmente se le informará a la parte ejecutante que el día 12 de noviembre de 2020, se consignó por parte de los ejecutados a órdenes del Despacho, la suma de \$20.570.402, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de mayo de 2019 al 30 de diciembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PARCIALMENTE LA OBJECCIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada que formuló oportunamente el apoderado del trabajador demandante, debido a que las sumas de dinero consignadas por el sujeto activo de la acción fueron aplicados al pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria, gastos médicos asistenciales y costas del proceso ordinario que fueron objeto de la sentencia y posterior ejecución, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito actualizada al 30 de diciembre de 2020, es la que adelante se establece:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas pensionales causadas desde el 01 octubre 2013 hasta el 30 abril 2019	\$54.822.660
Mesadas pensionales causadas desde el 01 de mayo 2019 al 30 diciembre 2020	\$20.570.402
Costas de segunda instancia	\$900.000
TOTAL CRÉDITO	\$76.293.162

TERCERO: NO ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO que formuló la parte ejecutada.

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante que el día 12 de noviembre de 2020, se consignó por parte de los ejecutados a órdenes del Despacho, la suma de \$20.570.402, por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 01 de mayo de 2019 al 30 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00293-00** presentado por el señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO.**, en su condición de Director de **SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** y al Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS** Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 03 de noviembre de 2020, proferido dentro de la acción de tutela radicado bajo el No. **54001-31-05-003-2019-00293-00** presentado por el señor **JORGE ELIECER BLANCO GUERRERO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 54001- 31-05-003-2020-00300-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EDUARDO AUGUSTO RINCÓN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 09 de noviembre de 2020, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera, que si se analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 09 de noviembre de 2020, se tuteló el derecho a la seguridad social del accionante, y consecuente con ello, se le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia, le diera trámite la

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

inconformidad presentada por el señor **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN**, en contra del dictamen DML 3944923 de 08 de agosto de 2020, consecuente con ello, remitiera el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y cancelara los honorarios respectivos para que estos procedan a realizar la calificación en primera instancia.

El accionante promovió incidente de desacato el día 17 de noviembre de 2020, señalando que COLPENSIONES no le había dado cumplimiento a lo ordenado en la anterior providencia.

Ahora bien, en lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, responsable del cumplimiento de la providencia y al Dr. JUAN MIGUEL VILA LORA, Presidente de esa entidad, como superior de esta para que iniciara las acciones tendientes a darle cumplimiento el fallo y las disciplinarias que considerara pertinentes.

Como consecuencia de las anteriores actuaciones, la la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, dio respuesta señalando que mediante el Oficio del 19 de noviembre de 2020, expedido por la Dirección de Medicina Laboral y enviado con la Guía 4-72 MT676617855CO, se le informó al accionante que ya se procedió a ordenar el reconocimiento y pago de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Así mismo se incorporó como prueba el Oficio N° BZ2020_11482463 de 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se le remitió a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, el expediente del accionante y se le informó del pago anticipado de honorarios realizado a través del Oficio ML.H N° 32369 de 2020, documento que también fue aportado y en el que se constata que se realizó el pago por la suma de \$877.803.

Además de lo anterior, se incorporó la constancia de “Información Envío Correspondencia” en la que se evidencia que el 19 de noviembre cursante, se le remitió el expediente de calificación del actor a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

Así las cosas, dado que en el expediente obran las pruebas que dan fe del cumplimiento real y efectivo de la gestión correspondiente para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral de actor, es claro que cesó la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social; por lo que se le dará cierre definitivo al incidente de desacato, en la medida que se garantizó el goce efectivo de las garantías del actor.

RESUELVE
Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

PRIMERO: DAR CIERRE DEFINITIVO al incidente de desacato por las razones explicadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

TERCERO: ARCHIVAR el presente incidente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2020-00324-00.
ACCIONANTE: EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL INFANTERÍA DE MARINA – BATALLÓN FLUVIAL NÚMERO 30 PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO – HOSPITAL NAVAL ARC LEGUIZAMO.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, quien actúa como apoderada del señor **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – ARMADA NACIONAL INFANTERÍA DE MARINA – BATALLÓN FLUVIAL NÚMERO 30 PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO – HOSPITAL NAVAL ARC LEGUIZAMO** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

El señor **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO** con apoderada judicial, la Dra. **SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- A través de su apoderada presentó derecho de petición ante las entidades accionadas, el 6 de octubre de 2020, vía correo electrónico, siendo las pretensiones las siguientes:
 1. Solicitó a las FUERZAS MILITARES ARMADA NACIONAL, la realización de una valoración médica al señor EVERT DUVAN ROJAS FIALLO, en la entidad promotora de salud correspondiente, debido a que se encontraba delicado de salud a causa de la cirugía realizada en el Hospital Militar de Bogotá mientras prestaba su servicio militar.
 2. De igual manera, les solicitó la realización de una Junta Médico Laboral al señor EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO, con el fin de que se determinara la pérdida de capacidad Laboral, toda vez, que se ha presentado en varias empresas, para hacer los exámenes de ingreso, y el resultado de los mismos es no apto, para desempeñarse en el cargo, consecuencia de las secuelas físicas, sensoriales y demás causadas por el procedimiento quirúrgico realizado mientras se desempeñaba como INFANTE DE MARINA REGULAR en la ARMADA NACIONAL.
 3. Asimismo, la expedición de copia de la historia clínica, exámenes médicos, físicos, psicológicos, de ingreso, periódicos y de egreso, durante la prestación de servicios militar del señor EVERT DUVAN ROJAS FIALLO, ya que a su poderdante se le realizó un chequeo médico integral cuando ingresó a la Armada Nacional, y cuando se le dio de baja.
 4. Finalmente, les requirió la expedición de copia íntegra de la historia laboral donde certifique el desempeño de su poderdante en el tiempo de la prestación de servicio con la entidad, (Batallón y Distrito Militar al que perteneció, funciones desempeñadas, tiempo de servicio).

- El 7 de octubre, Sahira Quintero recibe un correo electrónico por parte de la oficina de atención al ciudadano de la Armada Nacional que informan que la solicitud ha sido recibida y que será respondida dentro de los términos legales.
- El 22 de octubre fue enviado a su correo electrónico respuesta de la petición por parte del **BATALLÓN FLUVIAL NÚMERO 30 PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO**, mediante oficio No. 20204282340410721, donde de las 4 peticiones solicitadas dieron contestación, solo a la petición CUARTA, del derecho de petición en lo referente a expedir copia íntegra de la historia laboral donde certificara el desempeño de su poderdante en el tiempo de la prestación de servicio con la entidad, (Batallón y Distrito Militar al que perteneció, funciones desempeñadas, tiempo de servicio). En el mismo oficio trasladaron por competencia el punto 1, 2 y 3 de la petición al **HOSPITAL NAVAL ARC PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO**, mediante oficio No. 20204282343133413
- El 03 de noviembre de 2020, la apoderada del accionante recibió respuesta por parte del **HOSPITAL NAVAL ARC PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO**, donde dieron respuesta solo al punto 3 de forma incompleta, toda vez, que no se allegaron los exámenes de ingreso y de egreso y no se pronunciaron de fondo, sobre las causas por las cuales no accedieron a dicha pretensión.
- Finalmente, agrega que, las entidades accionadas no dieron contestación y guardaron silencio en cuanto a la pretensión 1 y 2 del derecho de petición.

1. PETICIONES

La parte accionante, por medio de su apoderada solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al **MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA DE COLOMBIA- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL INFANTERÍA DE MARINA- BATALLÓN FLUVIAL NÚMERO 30 PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO- HOSPITAL NAVAL ARC LEGUIZAMO**, que den respuesta inmediata y de fondo al punto número 1 y 2 del derecho de petición de la referencia.

Asimismo, solicita a las accionadas, responder de forma total la tercera pretensión, en cuanto la expedición de copia de exámenes de ingreso y egreso, del señor **EVER DUBAN ROJAS FIALLO**, al prestar el servicio militar obligatorio en la **ARMADA NACIONAL**

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ EL **BATALLÓN FLUVIAL NÚMERO 30 DE PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO** estando debidamente notificado de la acción interpuesta, adujo lo siguiente:

- Que el derecho de petición fue contestado en parte dentro del término de ley, mediante oficio NO. 20204282340410721/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM30-SC-S1-1.10 del 21 de octubre de 2020, indicando que los puntos 1, 2 y 3 no son competencia de esa Unidad, por lo que fue remitido al Hospital Naval de Puerto Leguizamo, por ser ellos los competentes para pronunciarse de fondo al respecto. Conforme a ello, indica que no le vulneraron derecho alguno al actor pues se dio respuesta y se hizo el traslado correspondiente al Hospital en mención. Solicita finalmente la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto, la desvinculación del **BATALLÓN FLUVIAL NÚMERO 30**.

→ EL **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

→ La **ARMADA NACIONAL** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

→ El **EJÉRCITO NACIONAL** estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA DE COLOMBIA- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL INFANTERÍA DE MARINA- BATALLÓN FLUVIAL NÚMERO 30 PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO- HOSPITAL NAVAL ARC LEGUIZAMO vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante.

3.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

3.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO**, a través de apoderada **SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, quien actuó en pro del amparo de su derecho fundamental de petición, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

¹ Sentencia T-435 de 2016

3.4. Derecho fundamental de petición

Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política “ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En cuanto al alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-206 del 2018, estableció lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” .

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido enfática en lo que se refiere a la obligación que tienen las autoridades de emitir una respuesta clara, precisa y congruente frente a lo solicitado por el administrado, existiendo para ello un término legal establecido que debe ser cumplido. Frente a la omisión de respuesta evidentemente se presentaría una vulneración al derecho fundamental de petición, situación que se presenta para el caso objeto de estudio, puesto que el Hospital Naval ARC Leguizamo, hasta el momento no ha emitido una respuesta de fondo y

completa a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud incoada por el señor Evert Duván Rojas Fiallo, a través de su apoderada el 6 octubre del año en curso.

4. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA DE COLOMBIA- FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL INFANTERÍA DE MARINA- BATALLÓN FLUVIAL NÚMERO 30 PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO Y EL HOSPITAL NAVAL ARC LEGUIZAMO han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO** por respuesta incompleta frente a la tercera pretensión y la omisión de respuesta frente a la pretensión 1 y 2 del derecho de petición.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO**, a través de su apoderada **SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, presentó derecho de petición ante las entidades accionadas el 6 de octubre de 2020, solicitando la realización de una valoración médica y una Junta Médico Laboral con el fin de que se determinara la pérdida de capacidad laboral del accionante; a su vez, solicitó la expedición de copia de la historia clínica, exámenes médicos, físicos, psicológicos, de ingreso periódicos y de egreso, durante la prestación de servicios militar del señor **EVERT DUVAN ROJAS FIALLO** y la certificación de desempeño de su poderdante en el tiempo de la prestación de servicio con la entidad, (Batallón y Distrito Militar al que perteneció, funciones desempeñadas y tiempo de servicio).

El **BATALLÓN FLUVIAL NÚMERO 30 DE PUERTO LEGUIZAMO PUTUMAYO** solicitó la improcedencia de la acción de tutela o su desvinculación de la misma pues no vulneraron derecho alguno del actor, indicando que, el derecho de petición fue contestado en parte dentro del término de ley, mediante oficio NO. 20204282340410721/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM30-SC-S1-1.10 del 21 de octubre de 2020, indicando que los puntos 1, 2 y 3 no son competencia de esa Unidad, por lo que fue remitido al **HOSPITAL NAVAL DE PUERTO LEGUIZAMO**, por ser ellos los competentes para pronunciarse de fondo al respecto.

Ahora bien, es importante aclarar que, a la fecha, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA ARMADA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, no allegaron al expediente respuesta alguna acerca de los hechos alegados por el accionante, aunque a través del auto del 19 de noviembre de 2020 se oficiara para que suministrara la información pertinente al caso.

Al respecto, es indispensable explicar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

“un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA ARMADA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**., contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que le hizo en su momento este Despacho, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad. En consecuencia, los hechos expuestos por el señor **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO**, se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe estipulada en el artículo 83 de la Constitución Política, por lo que se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, anteriormente citado.

En este sentido, en el caso objeto de estudio interesa traer a colación lo establecido por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en donde se consigna el término para resolver las distintas modalidades de peticiones:

2 Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; artículo 14.

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Así pues, analizando el material probatorio a través del cual se busca evidenciar la ausencia de respuesta a la solicitud plasmada en el derecho de petición interpuesto por el señor **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO**, a través de su apoderada, por las entidades accionadas, logra determinar este Despacho que sí existe una vulneración de su derecho fundamental de petición, por cuanto su solicitud del 06 de octubre de 2020, fue respondida de manera incompleta, sin suministrársele una respuesta de fondo sobre las pretensiones plasmadas, dilatándose en el tiempo dicha radicación de la solicitud por el accionante.

Lo anterior, en razón a que si bien el Batallón Fluvial número 30 de Puerto Leguimazo Putumayo, emitió una respuesta respecto al punto 4 del derecho de petición, mediante oficio No. 20204282340410721, concerniente a la expedición de la copia de la historia laboral, en donde se certificó el desempeño que el señor Evert había tenido durante la prestación de su servicio con la entidad, el Hospital Naval ARC de Puerto Leguizamo, a pesar de que le fue trasladado por competencia la resolución de los primeros tres puntos de la solicitud, mediante oficio No. 20204282343133413, éste solo emitió una respuesta incompleta del punto 3 por medio del oficio 1301, ya que no se allegaron los exámenes de ingreso y egreso del accionante.

Es preciso manifestar que ante las pretensiones 1 y 2 del derecho de petición, referentes a la realización de una valoración médica al accionante y la solicitud de realización de una Junta Médica con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral del mismo, no hubo una respuesta del fondo, clara y precisa por parte del Hospital Naval ARC de Puerto Leguizamo.

La anterior omisión del Hospital Naval ARC de Puerto Leguizamo, podría desencadenar la vulneración de otros derechos fundamentales del señor **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO**, por lo que resulta apremiante que dicha entidad emita una respuesta de fondo e inmediata frente a lo solicitado por la apoderada del accionante el 06 de octubre de 2020, específicamente los puntos 1 y 2, junto a la complementación del punto 3, evitándose de esta manera la ocurrencia de cualquier perjuicio irremediable por la mora injustificada de la accionada en dar resolución a lo peticionado.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho invocado en la presente acción por la apoderada del accionante y, en consecuencia, se ordenará al **HOSPITAL NAVAL ARC DE PUERTO LEGUIZAMO** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo frente a lo solicitado en el punto 1, 2 y 3 del derecho de petición presentado por la apoderada del accionante el 6 de octubre de 2020.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición, invocado por el accionante **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO** de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al **HOSPITAL NAVAL ARC DE PUERTO LEGUIZAMO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita la respuesta correspondiente frente a lo pretendido en el punto 1, 2 y 3 en el derecho de petición elevado por la apoderada del señor **EVERT DUVÁN ROJAS FIALLO**, el 06 de octubre de 2020, correspondientes a: i) La realización de una valoración médica al accionante en la EPS que corresponda; ii) la realización de una Junta Médica Laboral, con el fin de determinar su pérdida de capacidad laboral y, iii) la expedición de copia de los exámenes de ingreso y de egreso, durante la prestación del servicio militar del accionante.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** contra la **NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00338-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Así mismo, se dispone la integración del señor **HECTOR DE JESÚS SANTAELLA PÉREZ**, como Litis consorcio necesario, con el fin de que ejerza su derecho a la contradicción y defensa.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a los accionados y la Litis consorcio necesario, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **ILIA LUCERO MORENO ROMAN**, para actuar en la presente tutela en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2020-00338-00**, presentada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA** contra la **NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, (ADRES)**.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, (ADRES)**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° ORDENAR la integración del señor **HECTOR DE JESÚS SANTAELLA PÉREZ**, como Litis consorcio necesario, con el fin de que ejerza su derecho a la contradicción y defensa

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 54-001-31-05-003-2020-00340-00
Accionante: OLIVA VERA
Accionado: NUEVA EPS Y MEDICUC IPS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiendo que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **OLIVA VERA** solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS Y MEDICUC IPS**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada de manera inmediata de **CUIDADOR (TURNO 8 HORAS PARA REALIZAR LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE, PARA ACOMPAÑAMIENTO EN LA ALIMENTACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO EN HIGIENE PERSONAL Y ASEO PERSONAL. CAMBIOS DE POSICIÓN, CAMBIO DE PAÑAL, RALIZACIÓN DE EJERCICIOS Y MASAJES EN EXTREMIDADES, VIGILANCIA DE CICLOS DE DESCANSO)** que fue ordenado por el médico especialista, los cuales son indispensables debido al estado de salud en que se encuentra.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la accionante **OLIVA VERA** requiere que la entidad accionada de manera inmediata le ordene la autorización de **CUIDADOR (TURNO 8 HORAS PARA REALIZAR LOS 30 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE, PARA ACOMPAÑAMIENTO EN LA ALIMENTACIÓN, ACOMPAÑAMIENTO EN HIGIENE PERSONAL Y ASEO PERSONAL. CAMBIOS DE POSICIÓN, CAMBIO DE PAÑAL, REALIZACIÓN DE EJERCICIOS Y MASAJES EN EXTREMIDADES, VIGILANCIA DE CICLOS DE DESCANSO)** pues de no hacerse los mismos, ve vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

Sin embargo, al revisar la historia clínica si bien se observa que existe una orden del médico tratante, se logra constatar que en ese documento se dejó constancia que la accionante convive con su familia y estos están pendientes de atender sus necesidades básicas, que mantiene una adecuada higiene personal y se encuentra en un buen entorno familiar; por lo que no existe evidencia de un perjuicio irremediable o una amenaza grave a sus derechos fundamentales que ameriten la adopción de la medida previa solicitada; por lo que se negará la misma.

RESUELVE:

1°.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **OLIVA VERA** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS Y MEDICUC IPS**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2°.) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4°.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.



Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2020-00512-01 seguida por la señora **ALBA TERESA CHACON ARIAS** quien obra en nombre propio en contra del **SECRETARIO DE DESPACHO ÁREA DE DIRECCIÓN CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, el **INSPECTOR DE TRÁNSITO**, al **CONSORCIO SERVICIOS TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, **CONSORCIO HVR**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2020-00512-01 seguida por la señora **ALBA TERESA CHACON ARIAS** quien obra en nombre propio en contra del **SECRETARIO DE DESPACHO ÁREA DE DIRECCIÓN CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, el **INSPECTOR DE TRÁNSITO**, al **CONSORCIO SERVICIOS TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, **CONSORCIO HVR**, al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, e interpuesta por la señora **ALBA TERESA CHACON ARIAS** contra el fallo de fecha 11 de noviembre de 2020.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2019-00688-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: DANY ALONSO BERMUDEZ FUENTES.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo el 09 de noviembre de 2020, dentro de los cuales se individualizaron a la Dra. JOHANA PATRICIA CABARICO, en su condición de Directora de salud zona centro de Coomeva E.P.S., y a su superior jerárquico al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, en su condición de Gerente Regional de esta misma.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 23 de enero 2019, se resolvió que COOMEVA EPS, debía aprobar, liquidar y efectuar el pago de las incapacidades médicas N°11731508 x 30 días, N°11731521 x 27 días y N°11856558 x 23 días, en favor del señor DANY ALONSO BERMUDEZ FUENTES

En el escrito incidental recibido el 09 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, la parte accionante indica que COOMEVA E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia, pues no ha cancelado las incapacidades.

La entidad COOMEVA EPS allegó respuesta al requerimiento previo, mediante correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, manifestando que la prestación económica a la fecha se encuentra en pendiente de pago el cual se realizará en los próximos 15 días hábiles a través de la cuenta bancaria registrada por el usuario en el sistema de información. Así mismo, indicó que en la actualidad los encargados del cumplimiento de fallos de tutela, se encuentra en cabeza de la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS en su CONDICIÓN DE DIRECTORA DE SALUD ZONA CENTRO- DE COOMEVA E.P.S, y su superior es el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO.

Posteriormente, auto del 13 de noviembre de 2020, la Juez de primera Instancia requirió al Dr. NELSON INFANTE RIAÑO con el fin de que le solicite a la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS en su condición de Directora de Salud Zona Centro de Coomeva E.P.S, el cumplimiento del fallo de tutela, y también se le ofició a esta última con el mismo objetivo; siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna. (Fol. 18 del expediente digital).

Ante la falta de respuesta al requerimiento elevado, el Juzgado a través de auto del 20 de noviembre del cursante, decidió abrir incidente contra la Dra. CATALINA QUINTERO ROJAS en su condición de Directora de Salud -Zona Centro- de COOMEVA E.P.S, y a su superior jerárquico el Dr. NELSON INFANTE RIAÑO en su condición de Gerente Regional Nororiente de COOMEVA E.P.S para que en el término de dos (02) días ejerciera su derecho de defensa y solicitara las pruebas que considerara necesarias. Pero persistió el silencio de los responsables del cumplimiento del fallo. Consecutivo 19.

Posteriormente del auto de incidente de desacato de fecha 24 de noviembre de noviembre de 2020, proferido por el juzgado de primera instancia, la parte accionante mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, informa que COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia, pues no ha cancelado las incapacidades. Visto a consecutivo 25 del expediente digital

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada COOMEVA EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 24 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

